

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 6 de septiembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100127-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRACIELA RONCANCIO SABOYA
DEMANDADO: MARTÍN RODRÍGUEZ VARGAS

Con base en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82, numeral 2° artículo 84 y numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020, **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. Allegue** registro civil de nacimiento de MARISOL RODRÍGUEZ RONCANCIO, toda vez que no fue aportado con la demanda y el certificado de nacimiento no supe el documento requerido.
- 2.** Acredítese en el registro civil de nacimiento de MARISOL RODRÍGUEZ RONCANCIO, que la señora GRACIELA RONCANCIO SABOYA, se encuentra legitimada como Apoyo, Curadora o Guardadora, para actuar en su representación en el presente proceso.
- 3. Aclare** la pretensión primera, en razón a que la misma se funda conforme la liquidación aportada como anexo a la demanda, y en dicha liquidación se observa que para el año 2016 la cuota alimentaria se liquidó con un valor de \$240.634, valor que difiere del emolumento conciliado por aquel concepto dentro del Acta No. 096-2016, y el incremento del salario mínimo solo será aplicable a partir del 30 de agosto de 2017.
- 4. Puntualice** en la pretensión segunda, el valor adeudado por concepto de mudas de ropa, en razón a que el valor conciliado es de \$150.000 y tan solo es aplicable el incremento del smlmv, una vez transcurrido un año de celebración de la conciliación, es decir a partir del 30 de agosto de 2017.
- 5. Informe** dirección electrónica de la parte demandante para le efectividad de entrega de comunicaciones, máxime si la parte activa actúa en causa propia y todas las notificaciones se realizaran de manera virtual, en cumplimiento a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. (Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P).

6. Excluya la pretensión tercera por improcedente en el tipo de obligación que se ejecuta, téngase en cuenta que en la liquidación aportada se ha aplicado un interés y ésta no es una obligación de orden comercial.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Sesquile**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a220408b682ed1f4211dc7a431e1af8d5734af782674de333f8e3fe16c6631df

Documento generado en 10/09/2021 02:50:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**